



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305882020

Expediente : 01300-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES
SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01300-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** con fecha 7 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la documentación que a continuación se detalla:

(...)

Copia Fedateada del Expediente Completo del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio del ASENTAMIENTO HUMANO "LA MOLINA SECTOR I", Inscrita en la PF. 18942 de los Registros Públicos. La información solicitada comprende las etapas siguientes:

- 1 Presentación de la Solicitud;*
- 2 Calificación de la Solicitud;*
- 3 Levantamiento de Información en Campo;*
- 4 Diagnóstico Técnico y Legal,*
- 5 Asamblea Rectificatoria de la Solicitud,*
- 6 Anotación Preventiva de la Solicitud,*
- 7 Notificación de la pretensión;*
- 8. Elaboración de Planos; y,*
- 9 Emisión de Resolución e Inscripción.*
- 10. Otros" (sic)*

A través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020105982020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito N° 1, presentado con fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 626-2020-OSG/MPP de fecha 15 de diciembre de 2020, a través del cual señala lo siguiente: “(...) *ni bien tomamos conocimiento, procedimos a dar trámite a la solicitud de acceso a la Información presentada por la Administrada, siendo que a la fecha, de la Revisión del SIGE, Exp. N° 14650-2020, el documento se encuentra en la Sub Gerencia de Atención al ciudadano, quien está procediendo a Notificar la Carta N° 0273-2020-OSG/MPP, del 20.11.2020, mediante la cual se adjunta la Información solicitada por la administrada.*” Asimismo, puntualiza que “(...) *se está comunicando a la administrada para que cumpliendo con los requisitos del TUPA y las normas de prevención del COVID-19, se acerque a recoger los antecedentes solicitados.*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

¹ Notificada a la entidad con fecha 14 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de la recurrente conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad,*

eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó diversa documentación relacionada a un trámite administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, siendo que la administrada interpuso su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, en los descargos presentados ante esta instancia mediante el Escrito N° 1, la entidad señaló que se estaría procediendo con la notificación de la Carta N° 0273-2020-0SG/MPP mediante la cual se adjuntaría la información solicitada por la administrada, precisando que esta debería cumplir con los requisitos del TUPA respectivo.

Con relación a ello, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; sin embargo, de la documentación remitida por esta, se advierte que no obra en autos la Carta N° 0273-2020-0SG/MPP, su cargo de notificación, o algún otro documento que pueda evidenciar la entrega de la información a la recurrente.

Por otro lado, cabe puntualizar que la entidad hace alusión al cumplimiento de los requisitos de su TUPA, de lo cual se infiere que la recurrente deberá pagar el costo de reproducción por la información solicitada en copia fedateada; sin embargo, no obra tampoco dentro del presente procedimiento el documento mediante el cual se pondría a disposición de la misma la liquidación por el referido costo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** entregar la información pública solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GEORGINA LUCIOLA LUCIA DE GUIMARAES SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal